



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: C. Suemy Leticia Canto Salas.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 26/2024

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD.....5

DECRETO 27/2024

POR EL QUE SE EXPIDEN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE CANSAH CAB, CONKAL, HOCTÚN, KANASÍN, KAUA, RÍO LAGARTOS, SACALUM, TEKANTÓ, TEKOM, TETIZ, TEYA, UCÚ Y VALLADOLID, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. (SUPLEMENTO I)

DECRETO 28/2024

POR EL QUE SE MODIFICAN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE HUNUCMÁ, MOTUL, PROGRESO, TECOH, TIXPÉUAL, UAYMA, YAXCABÁ Y YOBÁÍN, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN 9

DECRETO 29/2024

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN 60

DECRETO 30/2024

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ABALÁ, ACANCEH, AKIL, BOKOBÁ, BUCTZOTZ, CACALCHÉN, CALOTMUL, CANSAH CAB, CELESTÚN, CONKAL, CUNCUNUL, CHACSINKÍN, CHANKOM, CHEMAX, CHICHIMILÁ, CHICXULUB PUEBLO, CHIKINDZONOT, CHUMAYEL, DZIDZANTÚN, DZILAM DE BRAVO, DZONCAUICH, HOCABÁ, HOCTÚN, KANASÍN, KAUA, MAMA, MAXCANÚ, MOTUL, MUXUPIP, QUINTANA ROO, RÍO LAGARTOS, SAMAHIL, SANAHCAT, SAN FELIPE, SEYÉ, SINANCHÉ, SOTUTA, TAHDZIÚ, TEKAL DE VENEGAS, TEKANTÓ, TEKAX, TELCHAC PUEBLO, TELCHAC PUERTO, TEMAX, TEPAKÁN, TETIZ, TIMUCUY, TINUM, TIXPÉUAL Y UAYMA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. (SUPLEMENTO II)

DECRETO 31/2024

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE BACA, CANTAMAYEC, CENOTILLO, CUZAMÁ, CHAPAB, CHOCHOLÁ, DZAN, DZEMUL, DZILAM GONZÁLEZ, DZITÁS, ESPITA, HALACHÓ, HOMÚN, HUHÍ, HUNUCMÁ, IXIL, IZAMAL, KANTUNIL, KINCHIL, KOPOMÁ, MANÍ, MAYAPÁN, MOCOCHÁ, MUNA, OPICHÉN, OXKUTZCAB, PANABÁ, PETO, PROGRESO, SACALUM, SANTA ELENA, SUCILÁ, SUDZAL, SUMA DE HIDALGO, TAHMEK, TEABO, TECOH, TEKIT, TEKOM, TEMOZÓN, TEYA, TICUL, TIXCACALCUPUL, TIXKOKOB, TIXMÉHUAC, TIZIMÍN, TUNKÁS, TZUCACAB, UCÚ, UMÁN, VALLADOLID, XOCHEL, YAXCABÁ, YAXKUKUL Y YOBAÍN, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. (SUPLEMENTO III)

DECRETO 32/2024

**POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025..... 100**

PODER JUDICIAL

CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA 117

Decreto 26/2024 por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos, la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4º. y un párrafo segundo al artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud.

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4º. y un párrafo segundo al artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud, aprobada el 11 de diciembre de 2024 y enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 4º. Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 5º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD.

Artículo Único.- Se **adicionan** un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º. y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 5º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...

...

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores, y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito de fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

XXXVII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOTUTA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2025.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Sotuta, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Sotuta, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sotuta, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones; y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

IMPUESTOS	\$	175,500.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	12,000.00
>Impuestos sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	12,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	75,000.00
>Impuesto Predial	\$	75,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	85,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	85,000.00

Accesorios	\$	3,500.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	0.00
> Multas de Impuestos	\$	3,500.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de La Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

> DERECHOS	\$	399,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	30,500.00

> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques Públicos	\$	9,500.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$	21,000.00

Derechos por prestación de servicios	\$	84,200.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$	46,200.00
> Servicio de Alumbrado público	\$	0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$	10,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$	3,500.00
> Servicio de Panteones	\$	15,500.00
> Servicio de Rastro	\$	3,500.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$	5,500.00
> Servicio de Catastro	\$	0.00
Otros Derechos	\$	284,900.00
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$	250,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$	28,400.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$	2,500.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$	0.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$	4,000.00

Accesorios	\$	0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$	0.00
> Multas de Derechos	\$	0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$	0.00

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingreso vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
--	-----------	-------------

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$	0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

PRODUCTOS	\$	10,500.00
Productos de tipo corriente	\$	9,000.00
> Derivados de Productos Financieros	\$	9,000.00
Productos de capital	\$	1,500.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$	0.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$	1,500.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
> Otros Productos	\$	0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

> APROVECHAMIENTOS	\$	16,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	16,000.00

> Infracciones por faltas administrativas	\$	8,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	8,000.00
> Cesiones	\$	0.00
> Herencias	\$	0.00
> Legados	\$	0.00
> Donaciones	\$	0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$	0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (ZOFEMAT, CAPUFE, entre otros)	\$	0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	27,380,960.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$	27,380,960.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	35,392,590.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	26,771,760.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	8,620,830.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

> Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
> Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
> Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	0.00
> Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00

> Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
> Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
> Transferencias del Sector Público	\$	0.00
> Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
> Ayudas sociales	\$	0.00
> Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00

Convenios	\$	0.00
> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes.	\$	0.00
> Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$	0.00

> Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
> Endeudamiento interno	\$	0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$	0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE SOTUTA YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2025 SERA DE	\$	63,375,150.00
--	----	---------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se determinara en base a la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 11, 12	52.00
	MEDIA	3, 4, 13, 14, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 34	41.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
2	CENTRO	1, 2, 3, 4, 11, 12, 14, 15	52.00
	MEDIA	5, 13, 16, 21, 22, 23	41.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
3	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12, 21, 22	52.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 39, 40, 41	41.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
4	CENTRO	2, 3, 4, 5, 18, 19	52.00
	MEDIA	6, 7, 8, 9, 20, 21, 22, 23, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 52, 53, 54, 55, 56, 57	41.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	31.00
TODAS LAS COMISARIAS			31.00

RUSTICOS	VXHAS
BRECHA	450.00
CAMINO BLANCO	901.00
CARRETERA	1,353.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	2,000.00	1,500.00	500.00
HIERRO Y ROLLIZOS	,1,500.00	1,000.00	250.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	500.00	350.00	250.00
CARTON Y PAJA	200.00	100.00	50.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mamposteria o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de ceramica, marmol o cantera; puertas de ventana de madera, herreria o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mamposteria o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o ceramico; piso de ceramica puertas y ventanas de madera o herreria.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mamposteria o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herreria.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, pasta, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herreria

Las construcciones existentes, en caso de no estar clasificadas en la tabla antes descrita tendrán un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a \$ 1,500.00 por m2

El cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

- 1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia.

3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

4.- La sumatoria anteriormente mencionada se multiplica por el factor 0.00025 y el producto obtenido será la tarifa del impuesto predial. $C = (Tabla A + Tabla B) \cdot (.00025)$.

5.- Cuando los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,000.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial \$50.00

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 12% anual.

Artículo 15.- El Impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Habitacional 3% mensual sobre el monto de la contraprestación.

II.- Comercial 5% mensual sobre el monto de la contraprestación.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5 % a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- La cuota del impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base señalada en el artículo 55 de la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán, la tasa o cuota fija que para cada evento se establece a continuación:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
I.- Bailes Populares	\$ 4,500.00
II.- Bailes Internacionales	\$ 5,400.00
III.- Luz y Sonido	\$ 2,300.00
V.- Circos	8%

V.- Carreras de caballos y peleas de gallos	\$ 1,100.00
VI.- Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	\$ 2,100.00 por día
VII.- Bus Turístico	\$ 1,200.00 por día
VIII.- Carritos y Motocicletas	\$ 1,200.00 por día

No causarán impuesto los eventos culturales.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	64,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	64,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$	68,000.00
IV.- Tiendas de Conveniencia con venta de cerveza	\$	69,000.00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebida alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 1,700.00 diarios.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros Nocturnos	\$	12,500.00
II.- Cantinas o bares	\$	16,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$	12,500.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$	8,500.00
V.- Restaurantes, Hoteles y Moteles	\$	11,500.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y Salón de cerveza	\$	12,500.00
VII.- Fondas, Taquerías y Loncherías	\$	9,500.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 19 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	3,800.00
II.- Expendios de cerveza	\$	4,700.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$	4,700.00
IV.- Centros Nocturnos	\$	5,600.00
V.- Cantinas o bares	\$	4,600.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$	4,600.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$	4,600.00
VIII.- Restaurantes, Hoteles y Moteles	\$	4,600.00
IX.- Centros recreativos, deportivos y Salón de cerveza	\$	4,600.00
X.- Fondas, Taquerías y Loncherías	\$	4,000.00
XI.- Tiendas de Conveniencia con venta de cerveza	\$	11,200.00

Artículo 23.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se aplicara por cada día la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	330.00
II.- Expendios de cerveza	\$	330.00
III.- Supermercados y minisúper con departamentos de licores	\$	350.00
IV.- Tiendas de Conveniencia con venta de cerveza	\$	410.00

Artículo 24. El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas anuales:

GIRO Comercial o de Servicios	EXPEDICION	RENOVACION
I.- Farmacias, Boticas y similares locales	\$ 3,000.00	\$ 1,600.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 270.00	\$ 130.00
III.- Panaderías y tortillerías	\$ 270.00	\$ 130.00
IV.- Expendio de refrescos	\$ 6,000.00	\$ 3,100.00
V.- Fabrica de jugos embolsados	\$ 410.00	\$ 180.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 310.00	\$ 120.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	\$ 220.00	\$ 130.00
IX.- Taller y expendio de alfarerías	\$ 220.00	\$ 130.00
X.- Taller y expendio de zapaterías	\$ 220.00	\$ 130.00
XI.- Tlapalerías	\$ 410.00	\$ 220.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 1,000.00	\$ 610.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 260.00	\$ 130.00
XIV.- Supermercados	\$ 25,000.00	\$ 5,500.00
XV.- Minisúper y tiendas de autoservicio	\$ 1,000.00	\$ 520.00
XVI.- Bisutería	\$ 260.00	\$ 130.00
XVII.- Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 1,000.00	\$ 360.00
XVIII.- Papelerías y centros de copiado	\$ 290.00	\$ 120.00
XIX.- Casas de empeño	\$ 6,000.00	\$ 2,700.00
XX.- Peleterías, Compra/venta de sintéticos	\$ 660.00	\$ 370.00
XXI.- Ciber café y centros de computo	\$ 380.00	\$ 170.00
XXII.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 210.00	\$ 130.00
XXIII.- Talleres mecánicos	\$ 500.00	\$ 310.00
XXIV.- Talleres de torno y herrería en general	\$ 410.00	\$ 220.00
XXV.- Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 370.00	\$ 280.00
XXVI.- Tiendas de ropa y almacenes	\$ 270.00	\$ 180.00

XXVII.- Centro de fotos, estudio y grabación	\$ 370.00	\$ 170.00
XXVIII.- Bancos	\$ 50,000.00	\$ 10,200.00
XXIX.- Puestos de venta de revistas, periódicos y discos	\$ 260.00	\$ 120.00
XXX.- Cajas de ahorro	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
XXXI.- Carpinterías	\$ 410.00	\$ 180.00
XXXII.- Bodegas de refrescos	\$ 8,000.00	\$ 4,200.00
XXXIII.- Consultorios y clínicas	\$ 560.00	\$ 250.00
XXXIV.- Paleterías y dulcerías	\$ 330.00	\$ 130.00
XXXV.- Negocios de telefonía celular	\$ 1,500.00	\$ 1,100.00
XXXVI.- Expendio de hielo	\$ 270.00	\$ 190.00
XXXVII.- Talleres de reparación de artículos	\$ 410.00	\$ 220.00
XXXVIII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión, internet	\$ 5,000.00	\$ 2,300.00
XXXIX.- Salas de fiesta y plazas de toros	\$ 1,100.00	\$ 900.00
XL.- Expendios de alimentos balanceados	\$ 370.00	\$ 180.00
XLI.- Granjas apícolas, porcícolas, ovino y bovino	\$ 55,000.00	\$ 25,000.00
XLII.- Farmacias de cadena nacional	\$ 22,000.00	\$ 3,600.00
XLIII.- Gasolineras	\$ 55,000.00	\$ 16,000.00
XLIV.- Estación de servicio de gas L.P.	\$ 55,000.00	\$ 11,000.00
XLV.- Cajeros Automáticos	\$ 5,900.00	\$ 2,200.00

Cuando la licencia de funcionamiento cambie de dueño, giro o se amplié, se pagará una nueva licencia.

El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por su posición o ubicación:

- a) De fachadas, muros y bardas: \$ 15.00 por M2.

II.- Por su duración:

- a) Anuncios temporales: duración que no exceda los 60 días: \$ 10.00 por M2.
- b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros cuya duración exceda de los 60 días: \$ 20.00 por M2.

III.- Por su colocación: hasta por 30 días

- a) Colgantes \$ 15.00 por M2
- b) De azotea \$ 15.00 por M2
- c) Pintados \$ 12.00 por M

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 26.- Por el otorgamiento de los permisos que presta la dirección de Obras Publicas se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Licencia de construcción:

Tipo A clase 1	\$ 7.50 por M2
Tipo A clase 2	\$ 5.00 por M2
Tipo A clase 3	\$ 4.50 por M2
Tipo A clase 4	\$ 3.00 por M2
Tipo B clase 1	\$ 6.50 por M2
Tipo B clase 2	\$ 4.00 por M2
Tipo B clase 3	\$ 3.50 por M2
Tipo B clase 4	\$ 2.50 por M2

II.- Constancia de Determinación de Obra:

Tipo A clase 1	\$ 2.50 por M2
Tipo A clase 2	\$ 2.00 por M2
Tipo A clase 3	\$ 1.50 por M2
Tipo A clase 4	\$ 1.00 por M2

Tipo B clase 1	\$ 2.00 por M2
Tipo B clase 2	\$ 1.50 por M2
Tipo B clase 3	\$ 1.00 por M2
Tipo B clase 4	\$ 0.50 por M2

III.- Constancia de Unión y División de Inmuebles se pagará:

Tipo A clase 1	\$ 3.00 por M2
Tipo A clase 2	\$ 3.00 por M2
Tipo A clase 3	\$ 3.00 por M2
Tipo A clase 4	\$ 3.00 por M2
Tipo B clase 1	\$ 2.50 por M2
Tipo B clase 2	\$ 2.50 por M2
Tipo B clase 3	\$ 2.50 por M2
Tipo B clase 4	\$ 2.50 por M2

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y su clase se determinarán en conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán.

IV.- Licencia para realizar demolición \$2.50 por M2

V.- Constancia de alineamiento \$2.50 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.

VI.- Sellado de planos \$40.00 por el servicio.

VII.- Licencia para hacer cortes de banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones \$40.00 por metro lineal.

VIII.- Constancia de Régimen de Condominio \$39.00 por predio, departamento o local.

IX.- Constancia para Obras de Urbanización \$1.00 por M2 de vía pública.

X.- Revisión de planos para tramites de Uso del Suelo \$40.00

XI.- Licencias para efectuar excavaciones \$12.00 por M3.

XII.- Licencias para construir bardas o colocar pisos \$2.00 por M2.

XIII.- Permisos por construcción de Fraccionamientos \$3.00 por M2.

XIV.- Permisos por cierre de calles por obra en construcción \$110.00 por día.

XV.- Licencia de Factibilidad de Uso del Suelo \$6.50 por M2

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 27.- El cobro de derechos por los Servicios que preste la Dirección de Seguridad Publica a los particulares que lo soliciten se determinara aplicando las siguientes cuotas:

I.- Por hora de Servicio	\$	90.00 por cada elemento
II.- Por 8 horas de Servicio.	\$	480.00 por cada elemento

Este servicio no se otorgará a espectáculos consistentes en carreras de caballos y peleas de gallos.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Servicio de recolecta habitacional		
II.- Servicio de recolecta comercial	\$	24.00 mensual
	\$	37.00 mensual
III.- Servicio de recolecta industrial:	\$	120.00 por viaje
a) Por recolección esporádica	\$	540.00 semana
b) Por recolección periódica		

Artículo 29.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$	20.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$	330.00 mensuales
III.- Desechos comerciales	\$	340.00 mensuales

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 30.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

I.- Toma doméstica	\$	30.00
II.- Toma commercial	\$	120.00
III.- Toma industrial	\$	190.00
IV.- Por instalación de tomas nuevas	\$	600.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 31.- Los derechos por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno	\$	38.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$	29.00 por cabeza

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por participar en Licitaciones	\$	3,200.00
II.- Certificaciones y Constancias que expida el Ayuntamiento	\$	12.00 por hoja

III.- Reposición de Constancias	\$ 15.00 por hoja
IV.- Compulsa de Documentos	\$ 8.00 por hoja
V.- Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 37.00
VI.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 22.00 c/u

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal.

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$ 145.00 mensual
II.- Locatarios Semifijos	\$ 28.00 por día
III.- Derecho de Piso	\$ 40.00 por día
IV.- Por uso de Baños Públicos	\$ 5.00 por servicio

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación por 3 años	\$ 320.00
II.- Servicios de exhumación	\$ 1,000.00
III.- Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta, bóveda u Osario	\$ 1,050.00
IV.- Servicios de exhumación después de transcurrido el termino de Ley	\$ 2,050.00
V.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se Pagara	\$ 3,150.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas a los adultos.

Artículo 35.- Por el uso de la fosa adquirida a perpetuidad se pagará la cuota de \$2,350.00 por M2

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Artículo 36.- La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
I. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$2.00
II. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$8.50

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Sotuta, Yucatán.

CAPÍTULO XII

Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo

Artículo 38.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno.....\$ 45.00 por cabeza

II.- Ganado porcino.....\$ 38.00 por cabeza

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 39. Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Ayuntamiento en materia de catastro.

Artículo 40. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de catastro.

Artículo 41.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$ 16.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$ 21.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$ 32.00
b) Planos tamaño oficio, cada una	\$ 37.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 65.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$ 125.00

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte)	\$ 52.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 52.00
c) Cédulas catastrales (cada una)	\$ 52.00

d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción	\$ 82.00
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	\$ 105.00

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 260.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 570.00
c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	\$ 35.00

V.- Por reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta	\$ 55.00
b) Tamaño oficio	\$ 65.00
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios:	\$ 260.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios con informe pericial \$ 380.00

Artículo 42.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 0.01	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 35.00
De un valor de 10,000.01	Hasta un valor de 20,000.00	\$ 50.00
De un valor de 20,000.01	Hasta un valor de 40,000.00	\$ 65.00
De un valor de 40,000.01	Hasta un valor de 50,000.00	\$ 80.00
De un valor de 50,000.01	Hasta un valor de 60,000.00	\$ 95.00
De un valor de 60,000.01	En adelante	\$ 100.00

Artículo 43.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 44.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$ 0.060 por M2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.030 por M2

Artículo 45. El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio en las oficinas que para tal efecto establezca la tesorería municipal.

Artículo 46.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección las Instituciones Públicas.

CAPÍTULO XIV

Derechos por Servicios de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 47.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$ 55.00
II.- Automóviles	\$ 35.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$ 31.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$ 4.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 48.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 50.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 52.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 53.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales, multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán o a los reglamentos administrativos.

Artículo 54.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 152 de la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 2.5 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones VI

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 25 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones II

IV.- Serán sancionadas con multa de 1 a 7.5 veces la unidad de medida y actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones VII

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o unidad de medida y actualización de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por este motivo
- b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por este motivo.

Artículo 55.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada una de ellos.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 56.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 57.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 58.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus

Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 59.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorios:

Artículo Primero.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

XXXVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAHDZIU, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025:

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tahdziú, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2025.